



El Señor Alcalde de _____, solicita informe en relación a la posibilidad de reconocer a un Agente de la Policía Local la indemnización por jubilación anticipada, por lo que emitimos el siguiente:

ANTECEDENTES

En su escrito, dirigido al Sr. Director del área de asesoramiento jurídico y financiero a entidades locales, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, expone:

“Con fecha 1 de junio de 2022, y al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, ha accedido a la jubilación anticipada, a la edad de 59 años, un Agente de la Policía Local de este municipio.

Con fecha 23 de junio de 2022 el que fuera funcionario municipal solicitó el abono de la indemnización prevista en el art. 22.6 del vigente Acuerdo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre los Funcionarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de _____ y la Corporación Municipal (D.O.E. Número 48 de 26 Abril 2001).

Se trata de una indemnización por jubilación anticipada, establecida en los siguientes términos:

Los empleados públicos que soliciten la jubilación anticipada a partir de los 60 años y en el caso de reunir los requisitos legales, percibirán por parte del Ayuntamiento de _____, el premio o indemnización que a continuación se expone:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO
A ENTIDADES LOCALES

A los 60 años: 5.000.000 de ptas.

A los 61 años: 4.000.000 de ptas.

A los 62 años: 3.000.000 de ptas.

A los 63 años: 2.000.000 de ptas.

A los 64 años: 1.000.000 de ptas.

El pago se realizará en los treinta primeros días siguientes a la jubilación, a razón de un millón por año hasta cumplir los 65 años de edad.

Se solicita informe acerca de si procedería reconocer al interesado la indemnización solicitada, siendo su edad de jubilación 59 años y no entre 60 y 64 años, como prevé el Convenio.”

LEGISLACIÓN APLICABLE

-Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

-Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

-Resolución de 29 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre el Personal Laboral del Excmo.

Ayuntamiento de _____ y la Corporación Municipal de la provincia de Cáceres (Expte. 15/2001).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- En la petición formulada por el Sr. Alcalde del Ayto. De _____



_____ se hace referencia a los incentivos que pueden obtener los funcionarios por la jubilación anticipada, siendo una atribución concedida por la disposición adicional vigésima primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que establece:

“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de Planes de Empleo, otros sistemas de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus especificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la presente Ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada”.

En dicho precepto se confiere la posibilidad que tienen las Corporaciones Locales de adoptar premios por jubilación anticipada, pero no establece los umbrales de edad en los que dicho premio será concedido.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 22 de la Resolución de 29 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre el Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de _____ y la Corporación Municipal de la provincia de Cáceres (Expte. 15/2001), se establece la franja de edad a la que se le reconoce la indemnización:

“Los empleados públicos que soliciten la jubilación anticipada a partir de los 60 años y en el caso de reunir los requisitos legales, percibirán por parte del Ayuntamiento de _____, el premio o indemnización que a continuación se expone:

A los 60 años: 5.000.000 de ptas.

A los 61 años: 4.000.000 de ptas.



A los 62 años: 3.000.000 de ptas.

A los 63 años: 2.000.000 de ptas.

A los 64 años: 1.000.000 de ptas.

El pago se realizará en los treinta primeros días siguientes a la jubilación, a razón de un millón por año hasta cumplir los 65 años de edad”.

TERCERO.- Si bien es cierto que en dicho precepto se hace referencia a la posibilidad que tienen las Corporaciones Locales de adoptar premios por jubilación anticipada, se ha de tener en cuenta y hemos de advertir, en base al reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencias como STS de 20 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso, EDJ 2018/26799, sec. 4ª Núm. 459/2018, rec. 2747/2015, STS de 14 de marzo de 2019 (Recurso de Casación 2717/2016, o STS de 29 de septiembre de 2021, 3540/2021, Sala de lo Contencioso, núm. 1183/2021, sec. 4ª, rec. 698/2020, a través de las cuales sienta jurisprudencia, que los “*premios por jubilación anticipada*”, **no se consideran ajustados a Derecho**, ya que suponen un salario no previsto en el ordenamiento y no responder a una contingencia o infortunio sobrevenidos.

Esta conclusión se expone en la Sentencia del TS de 20 de marzo de 2018, que razona en su fundamento jurídico 4º:

- *“Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de*



la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

- *Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada.”*

El fallo de la misma, en su apartado 2º, expone “..Estimar en parte el recurso n.º 1/2014 y **anular** los artículos 5, 6.6, 7.2, 8.3, 10.1 y 2, 21 y 22, **estos dos últimos en lo relativo al premio de jubilación**, del Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos de 26 de abril de 2011 sobre condiciones de trabajo, retribuciones y prestaciones sociales de su personal funcionario.”, por lo que modifica los extremos del Acuerdo relativos a la asignación del denominado “premio por jubilación anticipada”.

Se confirma nuevamente la postura del Alto Tribunal, con la sentencia de 14 de marzo de 2019 (Recurso de Casación 2717/2016, interpuesto por la Junta de Andalucía contra determinados artículos del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera), y así se refleja en los fundamentos 5º y 6º:

“QUINTO.- Se estima este motivo de casación al haber incurrido la sentencia de instancia en una errónea lectura e interpretación de la sentencia de esta Sala que cita a la vista de lo resuelto por esta Sala y Sección en sentencia de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015). Así en esta última sentencia hemos declarado lo siguiente:

1º La sentencia de 20 de diciembre de 2013, (recurso de casación 7064/2010) debe entenderse en la lógica del recurso en que se dictó.

Esa sentencia -referida a un acuerdo del Ayuntamiento de Valencia- parte de la premisa de que pueden negociarse cuestiones referidas a los



funcionarios jubilados [cf. artículo 37.1 g) del EBEP], y que aunque una medida de acción social tenga Servicio Jurídico-Contencioso Provincial un coste económico, no por ello es de naturaleza retributiva pues su justificación y devengo son diferentes. En ese caso la Sala no apreció esa naturaleza retributiva porque se "se trata de medidas asistenciales que "no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad"."

2º A esa conclusión llegó la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/2010) a propósito de diversas medidas de muy diferente naturaleza y una era la ayuda a la jubilación anticipada, y en esa sentencia no se hacía una consideración separada para ella sino junto con "extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno ".

3º En cambio -sigue diciendo la sentencia que ahora se invoca de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015)- esta Sala " ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho " porque infringen la disposición adicional cuarta del TRRL y la disposición final segunda de la LRBRL ; además no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos allí previstos porque no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la LRBRL (cf. sentencia de 9 de septiembre de 2010, recurso de casación 3565/2007, con remisión a las sentencia que cita).



4º Pues bien en el caso que enjuició la sentencia 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015) -referido al Ayuntamiento de Icod de los Vinos- esta Sala ha advertido la naturaleza retributiva del premio allí cuestionado pues no respondía "a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada.

No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales -esto es, determinantes de una situación de desigualdad- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación ".

SEXTO.- Lo expuesto es aplicable al caso de autos pues el artículo 12.B se limita a reconocer "el derecho a percibir una recompensa de jubilación de 5 mensualidades íntegras, siempre que cuenten con más de diez años de servicios prestados a este Ayuntamiento o Administración Pública". En efecto, aunque dicho precepto se ubica en el Capítulo IV cuya rúbrica es "acción social", lo cierto es que de lo convenido se deduce, conforme a lo dicho por esta Sala en la sentencia antes glosada, que no compensa una circunstancia sobrevenida propia de las que se atienden acudiendo a medidas asistenciales en el sentido antes expuesto, sino que se vincula el premio o recompensa a un "hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación".

El Tribunal Supremo expone como conclusión, que "...no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las



medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional...”.

Es por todo ello que, las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo establecen que el “*premio por jubilación anticipada*” no compensa una circunstancia sobrevenida, sino que se vincula a un hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcional y, por ello, no son ajustadas a derecho, al suponer, además, una retribución no prevista en el ordenamiento.

Hemos de indicar que, con la jurisprudencia reseñada, y en virtud del contenido del artículo 1.6 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil “*la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”, las resoluciones referenciadas se deben considerar fuente del derecho.

CUARTO.- En virtud de lo anterior , la asignación de esta gratificación, vulnera determinados preceptos legales, entre otros:

-Artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Disposición Final 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Disposición Adicional 4ª del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Por todo ello, y por lo el contenido del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “*También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las*

que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”, se refuerza la denegación del “premio por jubilación anticipada”.

CONCLUSIONES

Por todo ello consideramos que no procede reconocer al Agente de Policía el premio solicitado al jubilarse a la edad de 59 años y no encontrarse entre los umbrales de edad reconocidos en el Convenio, es decir entre los 60 y los 64 años y, pese a no haberse efectuado consulta alguna acerca de la legalidad del premio por jubilación anticipada, consideramos que no procede reconocer al Agente de Policía esta atribución, conforme a la jurisprudencia expuesta, pues estos premios constituyen una retribución que no está prevista en la estructura salarial de los funcionarios y, por tanto, no es viable su negociación y aprobación.

En aras de esclarecer esta situación, podrá impulsarse la modificación o revisión del vigente Acuerdo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre los Funcionarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de _____ y la Corporación Municipal.